

Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL ESPECIAL		
JESSICA CORREA REYES, CARLOS REYES FELIÚ Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES ENTRE AMBOS Recurrido V. NUOVO CORPO TALASO SPA, LLC., FULANO DE TAL Y OTROS Peticionario	TA2026CE00362	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm. SJ2025CV08698 Sobre: Ley 80 Despido Injustificado; Ley 115, Daños y Perjuicios, Cobro de Dinero, Reclamación de Salarios, Ley 2
Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Santiago Calderón. Rodríguez Casillas, juez ponente. RESOLUCIÓN En San Juan, Puerto Rico, a 13 de agosto de 2026. Comparece Nuovo Corpo Talaso Spa L.L.C. (“Peticionaria” o “Nuovo Corpo”) mediante <i>Certiorari interlocutorio</i> y nos solicita que revisemos la <i>Resolución</i> dictada el 10 de marzo de 2026 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, “TPI”). ¹ En esta se declaró <i>No Ha Lugar</i> a la solicitud de desestimación instada por Nuovo Corpo . ² Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del auto solicitado por académico . -I- El caso de epígrafe inició el 26 de septiembre de 2025 , ocasión en que la Sra. Jessica Correa Reyes (“señora Correa Reyes”)		
¹ Notificada al día siguiente. Entrada Núm. 14 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (en adelante, “SUMAC”). ² Entrada Núm. 6 del SUMAC.		

y el Sr. Carlos Reyes Feliú (“señor Reyes Feliú”) (en conjunto, “Recurrida” o “parte recurrida”) radicaron una Querella al amparo de la Ley Núm. 80-1976 Despido Injustificado; Ley Núm. 115 Represalias; Daños y Perjuicios; Cobro de Dinero; Ley Núm. 2-1961 Procedimiento Sumario de Reclamación de Salarios en contra de **Nuovo Corpo**, y otros.³ En resumen, la **señora Correa Reyes** alegó que el 31 de enero de 2020 comenzó a trabajar como gerente en **Nuovo Corpo**, con un salario inicial de treinta mil dólares (\$30,000.00) anuales. No obstante, **Nuovo Corpo** comenzó con un patrón de impago de su salario. Ante ello, le cursó una carta a la administradora y dueña de **Nuovo Corpo**, la Sra. María Teresa Oramas Capó, expresando su preocupación por la falta de cobro de su salario. Sin embargo, adujo que dicha situación continuó ocurriendo y se tomaron represalias en su contra. Por lo cual, no tuvo más opción que renunciar. En consecuencia, reclamó \$37,400.00 por salarios dejados de devengar; \$30,000.00 en bonos, comisiones y beneficios marginales; \$20,322.75 en concepto de mesada; \$50,000.00 por represalias; y \$50,000.00 por angustias mentales y honorarios de abogado.

El **14 de noviembre de 2025**, **Nuovo Corpo** presentó su Contestación a querella.⁴ En esencia, negó las alegaciones de la querella y levantó defensas afirmativas. Entre estas resaltan falta de jurisdicción e insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento.

El **5 de diciembre de 2025**, **Nuovo Corpo** sometió una Solicitud de desestimación por falta de jurisdicción debido a nulidad de emplazamiento diligenciado.⁵ Adujo que se le violó el debido proceso de ley al ser defectuoso el diligenciamiento del

³ Entrada Núm. 1 del SUMAC.

⁴ Entrada Núm. 4 del SUMAC.

⁵ Entrada Núm. 6 del SUMAC.

emplazamiento. Según alegó, el defecto ocurrió en la notificación de la Querella cuando se le indicó que debía contestar la misma dentro del término de treinta (30) días. Ello, en contradicción con la Ley Núm. 2-1961, según enmendada, que obliga a contestar dentro de un término de diez (10) días. Arguyó que el **TPI** no adquirió jurisdicción sobre su persona, por lo cual, procedía que se declarara nula la notificación de la querella y, en consecuencia, se desestimara la misma.

El **29 de diciembre de 2025**, la **Recurrida** radicó Oposición a solicitud de desestimación.⁶ Arguyó que **Nuovo Corpo** se sometió voluntariamente a la jurisdicción del **TPI** y que no se había violentado el debido proceso de ley, puesto que el término concedido para contestar la querella no fue menor al permitido, sino mayor al que de ordinario tendría. Por lo que, solicitó se declarara *Con Lugar* la Querella presentada. Por su parte, el **23 de enero de 2026**, **Nuovo Corpo** sometió Réplica a “Oposición a solicitud de desestimación”.⁷

Trabada ahí la controversia, el **10 de marzo de 2026**, el **TPI** dictó la Resolución recurrida.⁸ Allí, declaró *No Ha Lugar* a la *Solicitud de desestimación por falta de jurisdicción debido a nulidad de emplazamiento diligenciado* presentada por **Nuovo Corpo** y acogió la Querella radicada como un procedimiento ordinario de reclamo salarial.⁹

Inconforme, el **24 de marzo de 2026**, **Nuovo Corpo** instó el Certiorari interlocutorio que nos ocupa y,¹⁰ señaló la comisión del siguiente error:

A. EL TPI ERRÓ AL DECLARAR NO HA LUGAR A LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE NUOVO CORPO Y NO DESESTIMAR LA QUERELLA.

⁶ Entrada Núm. 8 del SUMAC.

⁷ Entrada Núm. 11 del SUMAC.

⁸ Entrada Núm. 14 del SUMAC.

⁹ Entrada Núm. 6 del SUMAC.

¹⁰ Entrada Núm. 1 del SUMAC-TA.

1. EL EMPLAZAMIENTO DILIGENCIADO A NUOVO CORPO NOTIFICÓ UN TÉRMINO INCORRECTO PARA CONTESTAR LA QUERELLA LO CUAL BAJO LA LEY NÚM. 2 LO HACE NULO AB INITIO Y LO CUAL PRIVÓ AL TPI DE JURISDICCIÓN SOBRE LA PERSONA.

El **27 de marzo de 2026**, emitimos una Resolución concediendo a la **Recurrida** un plazo de diez (10) días para mostrar causa por la cual no debamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.¹¹ Por lo que, el **6 de abril de 2026**, la **Recurrida** presentó Oposición a la expedición del auto de certiorari.¹²

Aunque el **14 de abril de 2026**, dictamos Resolución dando por perfeccionado el recurso para la consideración del Panel.¹³ El **17 de abril de 2026**, la **parte recurrida** presentó Moción informativa sobre acuerdo entre las partes.¹⁴ Informó que las partes llegaron a un acuerdo y que **Nuovo Corpo** aceptó la existencia de una deuda, quedando solo por dilucidar la cantidad total de esta. Ante ello, reiteró que era innecesaria la deliberación del *certiorari*.

El **20 de abril de 2026**, emitimos Resolución concediendo un plazo de treinta (30) días a las partes para finiquitar el acuerdo.¹⁵ Al no recibir respuesta, el **1 de junio de 2026**, ordenamos a las partes a que en un plazo de diez (10) días adicionales informaran si lograron el acuerdo.¹⁶ No obstante, se advirtió que, de no cumplir con lo ordenado, se procedería con nuestra consideración.

No habiendo recibido moción adicional alguna, procedemos a disponer del recurso presentado.

-II-

Los tribunales deben observar ciertos requisitos —previo a entrar en los méritos de un caso—, ya que su jurisdicción se encuentra circunscrita a que el mismo sea “*justiciable*”.¹⁷ La

¹¹ Entrada Núm. 2–3 del SUMAC-TA.

¹² Entrada Núm. 4 del SUMAC-TA.

¹³ Entrada Núm. 5 del SUMAC-TA.

¹⁴ Entrada Núm. 6 del SUMAC-TA.

¹⁵ Entrada Núm. 7 del SUMAC-TA.

¹⁶ Entrada Núm. 8 del SUMAC-TA.

¹⁷ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 334 (2012).; *PNP v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, 74 (2005).

justiciabilidad “[e]stá ceñida a aquellas situaciones en que estén presentes controversias reales y vivas susceptibles de adjudicación por el tribunal y donde este imparta un remedio que repercuta en la relación jurídica de las partes ante sí”.¹⁸ Al respecto, nuestro ordenamiento expresa:

[s]e ha reconocido que un caso no es justiciable cuando las partes no tienen legitimación activa, cuando un asunto carece de madurez, cuando la pregunta ante el tribunal es una cuestión política, y cuando un caso se ha tornado **académico**.¹⁹

Entonces, un caso se torna académico cuando por el transcurso del tiempo —debido a cambios facticos o judiciales durante el trámite del litigio— el mismo pierde su carácter adversativo y el remedio que en su día pudiera concederse no tendría efectos prácticos.²⁰

La academicidad implica la falta de adversidad, en otras palabras, la ausencia de una controversia real entre las partes. En ese sentido, la doctrina de autolimitación judicial en discusión es de aplicación durante todas las fases de un pleito, lo que incluye la etapa apelativa o revisora, ya que es necesario que exista una controversia genuina entre las partes en todo momento.²¹

Por lo tanto, es norma reiterada en nuestro ordenamiento que:

“[l]os tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”.²²

Es decir, la jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal.²³

Por lo cual, la Regla 83 inciso (C) de nuestro Reglamento nos faculta a iniciativa propia a denegar un auto discrecional por

¹⁸ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 334.

¹⁹ *PNP v. Carrasquillo*, *supra*, pág. 74.

²⁰ *Angueira v. JLBP*, 150 DPR 10, 19 (2000).

²¹ *Báez Díaz v. ELA*, 179 DPR 605, 617 (2010).

²² *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012).; *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

²³ *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente; a saber:

- (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
- 1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
 - 2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
 - 3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
 - 4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
 - 5) **que el recurso se ha convertido en académico.**

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o **denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.**²⁴

De conformidad con lo antes señalado, los tribunales tenemos el deber de desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional que haya advenido académico y no tenemos discreción para negarnos a ello, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo.²⁵

-III-

Aunque el **14 de abril de 2026**, dimos por perfeccionado el recurso de epígrafe para la consideración del Panel.²⁶ El **17 de abril de 2026**, la **parte recurrida** presentó una *Moción informativa sobre acuerdo entre las partes*.²⁷ En esencia, informó que las partes llegaron a un acuerdo y que **Nuovo Corpo** aceptó la existencia de una deuda, quedando solo por dilucidar la cantidad total de esta. Ante ello, reiteró que era innecesaria la deliberación del *certiorari*.

Ante ello, el **30 de abril de 2026**, le concedimos un plazo de treinta (30) días a las partes para finiquitar en su totalidad el acuerdo.²⁸ Al no recibir respuesta, el **1 de junio de 2026**, le concedimos un plazo adicional de diez (10) días,²⁹ y allí advertimos

²⁴ Regla 83 inciso (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, según enmendada. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(C).

²⁵ *Moreno v. UPR II*, 178 DPR 969, 974 (2010).

²⁶ Entrada Núm. 5 del SUMAC-TA.

²⁷ Entrada Núm. 6 del SUMAC-TA.

²⁸ Entrada Núm. 7 del SUMAC-TA.

²⁹ Entrada Núm. 8 del SUMAC-TA.

que, de no cumplir con lo ordenado, estaríamos resolviendo el recurso.

De manera que —a la luz de lo antes dicho y la normativa reseñada— la controversia de falta de jurisdicción sobre **Nuovo Corpo** se tornó académica, por lo que procedemos a denegar el auto discrecional de *certiorari* solicitado por academicidad.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **deniega** el auto de *certiorari* presentado por **haberse tornado académico**.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones